

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga dieciséis de febrero de dos mil veintidós

RESUELVE SOLICITUD

R/do: 152-2021

D/te: JAIME ENRIQUE RAMIREZ GONZALES

D/do: GESTIÓN URBANA S.A.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

JAIME ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita se corrija el auto de 14 de enero de 2022, mediante el cual se admite el llamamiento en garantía que hizo la parte demandada GESTIÓN URBANA S.A., a los señores EMILSE MEJIA MEJIA y JUAN CARLOS RUEDA MEJIA en su numeral 2º y 3º teniendo en cuenta que los llamados en garantía son los señores MEJIA, debiendo quedar así, para evitar nulidades.

Segundo. Notificar el llamamiento en garantía y no a la llamada en garantía señora MARIANELA RAMIREZ MARTÍNEZ, el presente proveído en la forma establecida en los artículos

Debo señalar que la señora MARIANELA RAMIREZ MARTÍNEZ, no es parte dentro proceso y mucho menos con alguna relación contractual con los demandados GESTIÓN URBANA S.A. y/o CARLOS RUEDA MEJIA y EMILSE MEJIA.

Tercero, notificar este auto de llamamiento en garantía y no el llamado en garantía señor JAIME ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ por estado de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

Es de advertir que el señor JAIME ENRIQUE RAMIREZ al cual apodero es el demandante primigenio quien demanda a la inmobiliaria GESTIÓN URBANA S.A., la cual a su vez llamó en garantía a los señores CARLOS RUEDA MEJIA y EMILSE MEJIA MEJIA, quienes contestaron la demanda presentada por el poderdante en contra de GESTIÓN URBANA S.A. y dieron respuesta al llamamiento en garantía que esta última les hiciere.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 64 del C.G.P.: "Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

Pues bien, conforme a la norma transcrita no se requiere que ninguno de los llamados en garantía, sean partes dentro del proceso, o que tengan alguna relación contractual, con los demandados GESTIÓN URBANA o CARLOS RUEDA MEJIA, lo único que exige la norma es que quien llama en garantía a otra persona natural o jurídica tenga derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de

perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte dentro del proceso que se promueva.

Ahora bien, en cuanto a las modificaciones que señala que se debe hacer en los numerales 2º y 3º que se debe decir "notificar el llamamiento en garantía y no a la llamada en garantía señora MARIANELA RAMIREZ MARTÍNEZ y señor JAIME ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ.

Pues bien, en el auto en su numeral primero se dijo: admitir el llamamiento en garantía que hace el demandado en garantía en reconvención Gestión Urbana S.A., a los señores JAIME ENRIQUE RAMIREZ y MARIANELA RAMIREZ MARTÍNEZ, el paso siguientes es hacer la notificación de ese llamamiento e garantía a los llamados, entonces no encuentra el despacho que se deba hacer ninguna modificación a los numerales 2º y 3º como lo solicita el señor apoderado de la parte demandante señor JAIME ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ.

En consecuencia, se niegan las modificaciones solicitadas por el demandante señor JAIME ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las modificaciones al auto de trece (13) de enero del año en curso, solicitadas por el demandante señor JAIME ENRIQUE RAMIREZ GONZALEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal

NOTA

Sec.

17 FEB 2022